



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-8  
14 de enero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 2 de noviembre de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yenifer Gamboa Díaz contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, debido a que el despacho no ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre su salario con ocasión al proceso ejecutivo con radicado 2018-225-00, el cual se terminó de cancelar en el mes de octubre de 2020.
  - 1.2. Esta Corporación, en virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de noviembre de 2021, requirió al doctor Hernán Darío Narváez, Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario, dentro del término, dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
    - a. El 15 de mayo de 2018 correspondió por reparto la demanda ejecutiva promovida por COMFAMILIAR HUILA en contra de los señores Aristides Méndez y Yenifer Gamboa Díaz.
    - b. El 23 de mayo siguiente se libró mandamiento de pago y previo los trámites pertinentes el 19 de julio de 2018 se profirió auto de seguir adelante la ejecución.
    - c. El 10 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el abogado demandante y el 15 de junio de 2019 se reconoció personería jurídica para actuar al profesional del derecho Andrés Sandino como apoderado de la parte demandante.
    - d. El 4 de marzo de 2020 se solicitó el pago de depósitos judiciales, debiendo señalar que, entre el 16 de marzo al 22 de mayo de 2020 por ocasión de la pandemia por COVID-19 estuvieron suspendidos los términos para dichas actuaciones, circunstancias de las que se dejó constancia.
    - e. El 2 de diciembre de 2020, el abogado requirió el pago de títulos judiciales pese a que según información del portal del Banco Agrario se registró que el 26 de junio de 2020 se había autorizado el pago de títulos judiciales.

- f. En auto de 11 de febrero de 2021 se informó a la entidad demandante de las órdenes de pago del 26 de junio de 2020 indicando que a efectos de autorizar los restantes depósitos judiciales se le requería para que actualizara la liquidación del crédito y se ordenó por secretaria la liquidación de costas.
- g. El 18 de febrero de 2021 se liquidaron las costas y el 1° de marzo siguiente fueron aprobadas. El 15 de abril de 2021 la parte demandada presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, petición que no se consideró relevante toda vez que, conforme a la relación de títulos judiciales, el último descuento que se realizó fue el 13 de noviembre de 2020 y en dicha fecha se alcanzó el límite de la medida cautelar.
- h. El apoderado del demandante solicitó el 30 de junio de 2021 la terminación del proceso con la liquidación del crédito aprobada, sin embargo, dicha solicitud no se le dio el conducto regular establecido en el plan de trabajo, conforme el cual el citador revisa el correo del despacho, descarga las solicitudes y las ingresa al cuadro de memoriales, en el que se etiquetó como "*solicita autorización pago depósitos*" de allí que el encargado de proyectar la actuación no la realizó en su momento.
- i. El 2 de noviembre de 2021 recibió solicitud de insistencia para que se emitiera pronunciamiento de terminación el cual fue atendido el 3 de noviembre de 2021 accediendo a lo solicitado y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para proferir auto ordenando levantar la medida cautelar que pesa sobre su salario, lo cual fue solicitado por la señora Yenifer Gamboa Díaz, el 15 de abril de 2021.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

### 5. Análisis del caso concreto.

Al respecto, se debe señalar que el Juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que la usuaria presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares el 15 de abril de 2021, debido a que en el mes de octubre de 2020 terminó de cancelar la totalidad del crédito.

En cuanto al levantamiento de embargo y secuestro, el artículo 597 del C.G.P. establece los casos en que procede, pero la norma no contempla que la solicitud pueda ser presentada por la parte demandada, de modo que no existe mora para resolver lo pretendido por la usuaria, aunado a que el proceso para esa fecha no se encontraba terminado.

Así mismo el funcionario vigilado afirmó que, constatada la medida cautelar decretada, el último descuento que se realizó a la usuaria fue el 13 de noviembre de 2020 y en esa fecha se alcanzó el límite de la medida cautelar, fijado mediante auto de 23 de mayo de 2018 en \$5.000.000, razón por la cual no se demuestra que se hubiera causado un perjuicio.

Por otro lado, la parte demandante solo hasta el 30 de junio de 2021 presentó memorial solicitando al despacho la terminación del proceso con la liquidación del crédito debidamente aprobada, de ahí que el despacho el 3 noviembre de 2021 ordenó la terminar el proceso, cancelar las medidas cautelares decretadas en el litigio y archivar el expediente.

Finalmente, es pertinente indicar que, debido a las dificultades que actualmente se presentan por la pandemia COVID-19, se ha visto afectada la capacidad de respuesta de los despachos judiciales e impulso a los procesos judiciales. No obstante, los funcionarios han tenido que adoptar acciones y planes de trabajo que les permitan sortear las necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Yenifer Gamboa Díaz en su condición de solicitante y al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez

(10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT